

D. FERNANDO BAILA VILLAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ÓLVEGA (SORIA),

CERTIFICO: Que el borrador del acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento el día 8 de mayo de 2025, es del siguiente tenor literal:

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 8 DE MAYO DE 2025.

En Ólvega, a 8 de mayo de 2025, siendo las 19:00 horas, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial las personas expresadas a continuación, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa y asistidas del Secretario-Interventor de la Corporación.

Asistentes: Alcaldesa, D^a Elia Jiménez Hernández. Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local: D^a Olmacedo Pérez Hernández, D^a Beatriz Fuentes Celorrio y D. Juan Carlos Barrera Carrasco.

Secretario-Interventor: D. Fernando Baila Villar.

Abierta la sesión por la Presidencia, se pasó a tratar de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del modo siguiente.

1º.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- No habiéndose formulado ninguna observación al acta de la sesión celebrada el día 24 de abril de 2025, la Junta acuerda por unanimidad su aprobación.

2º.- COMUNICACIÓN AMBIENTAL.- Con fecha 30 de abril de 2025, D. Elpidio Lavilla Galán presentó comunicación ambiental para el ejercicio de la actividad de corral doméstico de gallinas, con emplazamiento en la parcela rústica 1097 del polígono 9, sita en el paraje conocido como "El Horcajo".

Cursada visita de comprobación por los servicios técnicos municipales, la Junta acuerda por unanimidad dar la conformidad con la citada actividad.

3º.- LICENCIAS Y DECLARACIONES DE OBRAS.-

A) Vistos los expedientes tramitados, así como los informes obrantes en los mismos, la Junta acuerda por unanimidad conceder las siguientes licencias de obras, así como aprobar las correspondientes liquidaciones en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

- A la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A., para la construcción de un edificio de



42 viviendas en bloque, con emplazamiento en la calle Fuente del Suso, nº 43, de conformidad con el proyecto técnico aportado.

Con carácter previo al inicio de las obras, deberá presentar proyecto de ejecución suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional u oficina correspondiente.

- A Calavia Ruiz, S.C., para adaptación de la explotación porcina situada en la parcela rústica 385 del polígono 1, paraje "La Cerca" de Muro.

- A Timab Magnesium España, S.L., para ampliación de instalaciones destinadas a la actividad de transformación de magnesita y derivados, con emplazamiento en la planta industrial situada en la Avenida de León, nº 4.

B) Vistos los expedientes tramitados, así como los informes obrantes en los mismos, la Junta acuerda por unanimidad manifestar la conformidad con las siguientes declaraciones responsables de obras, así como aprobar las correspondientes liquidaciones en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

- D. Juan José Jiménez Ramos, relativa a obras menores en el inmueble situado en la calle Cava, nº 70. (Acometida de saneamiento).

- D. Pedro Manuel Lasfuentes Jiménez, relativa a obras menores en la parcela rústica 5072 del polígono 10, paraje "Fuente del Ojo". (Construcción de arqueta y colocación de tubería).

- D. Sebastián Pérez Borreguero, relativa a obras menores en la casa situada en la calle Los Pinos, nº 6. (Modificación de puerta).

- D. Miguel Ángel Mayor Gregorio, relativa a obras menores en las parcelas rústicas 5079, 5080, 5081 y 5082 del polígono 9, paraje "Veafría". (Vallado de parcela, colocación de puerta, mejora de pozo y compactado de zahorra).

- D. Pedro Barrera García, relativa a obras menores en la casa situada en la calle Mayor, nº 7. (Reparación de cubierta).

4º.- APROBACIÓN DEFINITIVA PROYECTO DE NORMALIZACIÓN.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de marzo de 2025, se aprobó inicialmente el Proyecto de Normalización redactado por la Arquitecta D^a Elsa Calvo Tutor, cuyo objeto es la adaptación de la configuración física de varias parcelas de suelo urbano consolidado, situadas en el entorno de la Avenida Virgen de Olmacedo, a las determinaciones del planeamiento urbanístico existente.

Se abrió un periodo de información pública de un mes y se notificó la aprobación inicial a los propietarios y titulares de derechos que constan en el Registro de la Propiedad.

En el período de información y audiencia no se han presentado alegaciones ni observaciones de ningún tipo.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha



seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 251.3.d) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Por ello, la Junta acuerda por unanimidad la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente el Proyecto de Normalización que afecta a la unidad de normalización denominada "Avenida Virgen de Olmacedo 36 y 36 A y Camino de la Fuente del Ojo 3 y 5".

SEGUNDO.- Publicar el presente acuerdo de aprobación definitiva en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

TERCERO.- Notificar el acuerdo a los propietarios y titulares de derechos que consten en el Registro de la Propiedad junto con los recursos pertinentes, así como a aquellos que hayan presentado alegaciones, que en este caso no los hay.

5º.- RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN.- Con fecha 7 de abril de 2025 tiene entrada en el Registro de este Ayuntamiento escrito por el que D. Mario Calonge Calvo formula recurso potestativo de reposición frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13 de marzo de 2025, cuyo tenor literal es el siguiente:

"3º.- LICENCIAS Y DECLARACIONES DE OBRAS.-

A) Vistos los expedientes tramitados, así como los informes obrantes en los mismos, la Junta acuerda por unanimidad conceder las siguientes licencias de obras, así como aprobar las correspondientes liquidaciones en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

- A Enexia, S.L., para la ejecución de una estación de distribución de gasóleo en el edificio existente en la parcela rústica 5169 del polígono 6, en el paraje conocido como "La Loma", de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Soria de 26 de febrero de 2025, por el que se autoriza el uso excepcional solicitado, sin perjuicio de las competencias de otros organismos que pudieran resultar afectados, como la Confederación Hidrográfica del Ebro, al encontrarse las instalaciones dentro de la zona de policía de un cauce, con lo cual se deberán solicitar y obtener las autorizaciones que correspondan, tras lo cual, una vez finalizadas las obras y con carácter previo al inicio de la actividad, deberá realizarse el trámite de comunicación ambiental ante este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

.../..."

El recurso presentado contiene los siguientes apartados:



1.- Suelo rústico con protección de infraestructuras y con protección natural. Sostiene el recurrente que nos encontramos ante un suelo rústico con protección de infraestructuras, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), por tratarse de terrenos ya ocupados o afectados por infraestructuras de carácter hidráulico, encontrándose en la zona de policía de un arroyo, lo cual otorga una protección mayor y entrando por tanto en la definición de suelo rústico con protección de infraestructuras y en suelo rústico con protección natural. El artículo 37 b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), se refiere al suelo rústico con protección natural como "los terrenos definidos en la legislación de aguas como dominio público hidráulico", terrenos que incluyen la zona de policía y por tanto definidos como dominio público hidráulico por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Al tener esta nueva definición, este uso del suelo y estas obras se encontrarían prohibidas para el suelo rústico con protección de infraestructuras, a tenor de lo establecido en los artículos 8.3.18 y 8.3.19 de las Normas Urbanísticas Municipales y de los artículos 63 y 64 del RUCyL.

2.- Suelo rústico con protección especial. Alega el recurrente que teniendo en cuenta el uso de almacén de distribución de gasóleo y su situación a 15 metros de un paso continuo de agua y a menos de 100 metros de una zona residencial, se deben tener en cuenta aspectos preventivos por la existencia de riesgos de contaminación y de protección civil.

El artículo 30 d) del RUCyL y el artículo 8.3.1 d) de las Normas Urbanísticas Municipales consideran un factor a tener en cuenta los criterios de prevención de riesgos para clasificar el terreno rústico.

La LUCyL en su artículo 16 establece que hay que otorgarle a este suelo rústico la categoría de protección especial, además del artículo 38 del RUCyL. El artículo 9 y la disposición transitoria tercera de la LUCyL y el artículo 65 del RUCyL prohíben el uso pretendido. Las obras de ejecución de la estación de gasóleo serían contrarias a la Ley y al ordenamiento urbanístico.

3.- Políticas y medidas de prevención de riesgos en materia de protección civil. Indica el recurrente que la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León y otras disposiciones establecen políticas y medidas de prevención ante riesgos para las personas o establecen distancias de seguridad entre establecimientos que pudieran originar el riesgo y las zonas residenciales, algo que en este caso se incumpliría al tratarse de una actividad de almacenaje y manipulación de 100.000 litros de gasoil, un compuesto altamente inflamable y explosivo, existiendo



riesgo de desprendimiento de gases y humos tóxicos e irritantes en caso de incendio, recordando que hay una zona residencial a menos de 100 metros.

La legislación en materia de protección civil establece la prevención y la ordenación territorial como la mejor manera de reducción de riesgos para la población y el medio ambiente.

4.- Existencia de informes varios. Alude el recurrente a que en 2019, la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó un informe monográfico sobre los riesgos asociados al benceno, siendo una de sus fuentes las emisiones procedentes de las estaciones de servicio o gasolineras. La OMS reconoce expresamente que los niveles de benceno son mayores en aquellos hogares próximos a gasolineras.

El Departamento de Trabajo de los Estados Unidos y su Agencia de Protección Ambiental, tienen publicados desde 2007 diferentes estudios sobre la exposición continua al benceno, siendo un compuesto muy volátil y adhesivo, su riesgo y efecto en la salud humana, donde lo califica como altamente tóxico y nocivo.

El Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo también recoge estos riesgos y exposiciones del benceno para la salud, dadas sus propiedades cancerígenas y teratógenas.

En 2010 el Departamento de Ingeniería Química de la Universidad de Murcia publicó un estudio sobre la contaminación asociada a las estaciones de servicio, que demostraba que la calidad del aire en las gasolineras y sus inmediaciones está afectada, sobre todo, por las emisiones procedentes de la evaporación de los combustibles de automoción derivadas de las operaciones de carga y descarga, repostaje y fugas líquidas. El estudio determinaba que las concentraciones de benceno y el hidrocarburo n-hexano, llegaban a distancias de influencia próximas a 100 metros, aunque la media de distancias en lo que afecta a la contaminación es de cerca de 50 metros. En las estaciones de servicio se registraban niveles de algunos compuestos orgánicos en el aire, como el benceno, "superiores a los medidos en localizaciones urbanas donde la principal fuente de emisión es el tráfico rodado".

Hecho que también corrobora el Sistema Español de Inventario de Emisiones, donde establece emisiones de compuestos orgánicos volátiles distintos del metano (COVNM) tanto para el almacenamiento como para la distribución de productos petrolíferos.

La existencia de un almacén de 100.000 litros de gasóleo y su distribución en camiones (gasolinera), influiría en las zonas residenciales próximas, al haber una zona residencial a menos de 100 metros de distancia, poniendo en riesgo la salud de la población por exposición a componentes volátiles y tóxicos del gasóleo y la exposición de un arroyo con flujo constante de agua a



contaminantes volátiles, al estar a menos de 15 metros de la instalación, lo que estaría en contra de la legislación ambiental.

5.- Actividad catalogada como potencialmente contaminadora de la atmósfera. El recurrente manifiesta que esta actividad está catalogada como potencialmente contaminadora de la atmósfera por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Por lo tanto, la citada Ley exige a estas actividades, una serie de mediciones, medidas y autorizaciones previas que este proyecto no tiene.

De hecho, en el proyecto no se hace referencia a esta Ley y las exigencias que impone por tratarse de una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

6.- Prohibición de actividades susceptibles de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

Asevera el recurrente que el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, es muy claro:

“Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.”

Interpreta el recurrente que tanto la autorización de uso excepcional en suelo rústico como la licencia urbanística para un centro de almacenamiento de 100.000 litros de gasóleo a 15 metros de un cauce sería contrario a la Ley.

Indica el recurrente que la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, también deja claro en su artículo 7 la necesidad del informe y autorización del organismo de cuenca, algo en lo que también incide el artículo 17 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

7.- Necesidad de autorización de la Confederación Hidrográfica.

Señala el recurrente que el artículo 78 y 78 ter del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, establece la necesidad de autorización de la correspondiente Confederación Hidrográfica para usos que afecten a zona de policía, como es el caso, autorización de la que carece para la obtención del derecho al uso excepcional y la licencia de obras que se pretenden, aspecto del que ha sido informado el Ayuntamiento de Ólvega por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

8.- Imposibilidad de otorgar licencia urbanística sin autorización previa de otros organismos. Indica el recurrente que el artículo 291.3 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, es claro:

“No pueden otorgarse licencias urbanísticas para la realización de actos de uso del suelo que, conforme a la



legislación sectorial, requieran otras autorizaciones administrativas previas, hasta que las mismas sean concedidas.”

Esto supone que no se puede otorgar licencia sin la autorización del organismo de cuenca correspondiente o sin la autorización previa del organismo en materia de protección civil.

9.- Licencia ambiental. Argumenta el recurrente que en virtud del artículo 24 Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, este proyecto precisa de una licencia ambiental, licencia de la que carece.

10.- Plan de Riesgos. Interpreta el recurrente que en virtud del artículo 10 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, este tipo de instalación necesita un plan de riesgos sobre emergencias de protección civil, así como un Plan Especial ante Riesgos según el artículo 15.3 de la citada ley y el artículo 2 del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, planes que no se han presentado para la obtención de la autorización de uso excepcional ni para la licencia de obras.

El artículo 12 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, establece que cualquier modificación del planeamiento urbanístico, como es el otorgamiento de uso excepcional de suelo rústico o licencia de obra, requiere de informe preceptivo en materia de protección ciudadana y más con este tipo de uso, almacenaje de 100.000 litros de material inflamable, tóxico, volátil y explosivo.

La misma Ley en sus artículos 9, 10 y 11 obliga a las empresas o promotores donde se realicen actividades sometidas a control de riesgos a elaborar y presentar un plan de autoprotección, plan que en el proyecto no se presenta.

El Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, obliga a este proyecto a presentar un documento sobre su política de prevención de accidentes graves, un informe de seguridad y planes tanto de emergencias en interior y exterior como de autoprotección, algo que en este proyecto y en esta licencia se obvia.

Estos hechos vienen apoyados por el artículo 14.2 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que establece la necesidad de un informe de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, informe del que carece este proyecto.

11.- Proyecto de contenido imposible. Defiende el recurrente que el proyecto presentado por el promotor para la obtención de la licencia tiene contenido imposible por razón del territorio, ya que se fundamenta en normativa de otras comunidades autónomas, no válida en Castilla y León.

12.- Solicitud. Finalmente, el recurrente solicita:

1.- Que se declare la nulidad del acto en virtud del artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que se va a



vulnerar un derecho a la integridad física y a la seguridad recogido en los artículos 15 y 17 de la Constitución Española.

2.- Que se declare la nulidad del acto en virtud del artículo 47.1 f) y d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que:

- Este uso excepcional de suelo rústico está prohibido por las Normas Urbanísticas Municipales, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Decreto 22/2004, de 29 de enero.

- El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, prohíbe el uso que se quiere dar en suelo rústico.

- Falta de autorización de la Confederación Hidrográfica correspondiente como exige el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

- Carece de Plan de Riesgos como le exigen la Ley 17/2015, de 9 de julio y el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo.

- Faltan exigencias de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, a esta actividad.

Todos estos hechos son contrarios al ordenamiento jurídico constituyendo infracciones administrativas o penales.

3.- Que se declare la nulidad del acto en virtud del artículo 47.1 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que cuenta con un contenido imposible en Castilla y León.

A la vista del recurso presentado, cabe argumentar lo siguiente:

PRIMERO. El recurrente mezcla y confunde lo que es el suelo rústico con protección de infraestructuras y el suelo rústico con protección natural, regulados en el artículo 16 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y en los artículos 35 y 37 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), así como en los artículos 8.3.5 y 8.3.7 de las Normas Urbanísticas Municipales de Ólvega.

Que exista un cauce próximo no determina que entre dentro de la definición de suelo rústico con protección de infraestructuras, puesto que un cauce natural no es una infraestructura hidráulica, ni es suelo rústico con protección natural, como sostiene el recurrente, ya que en esta categoría se incluyen los terrenos definidos en la legislación de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, así como las zonas de servidumbre de las riberas.

Conforme a la legislación de aguas, forman parte de la zona de dominio público los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, entendiéndose por cauce natural de una corriente continua o discontinua el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.



Los terrenos que lindan con los cauces se denominan márgenes, los cuales están sujetos a una zona de servidumbre de cinco metros de anchura.

Aquí termina el suelo rústico con protección natural. La zona de policía no forma parte del dominio público hidráulico, contrariamente a lo que sostiene el recurrente.

SEGUNDO. En cuanto al criterio de prevención de riesgos a que se refiere el artículo 30.1 d) del RUCyL (Terrenos que deben ser protegidos del proceso de urbanización por estar amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, tales como inundación, etc.), cabe señalar que no nos encontramos en una zona inundable, como puede comprobarse en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) <https://sig.miteco.gob.es/snczi/index.html?herramienta=DPHZI>

Por ello, no cabe su inclusión en la categoría de suelo rústico con protección especial del artículo 16 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y artículo 38 del RUCyL, ni procede la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 9 de la citada Ley de Urbanismo de Castilla y León, ni el uso solicitado se trata de un uso prohibido en aplicación del artículo 65 RUCyL.

TERCERO. Las políticas y medidas de prevención de riesgos en materia de protección civil competen a la Comunidad Autónoma.

El artículo 6.2 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León dispone que las Administraciones Locales de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de las prestaciones en materia de protección civil encomendadas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, así como en esta Ley y en su normativa de desarrollo. Del mismo modo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León será responsable de las prestaciones que le corresponden en el ámbito de su competencia.

En este sentido, el artículo 26 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que los Municipios con población superior a 20.000 habitantes deberán prestar el servicio de protección civil, no alcanzando Ólvega ni con mucho esa población.

CUARTO. El expediente se refiere a la autorización de uso excepcional en suelo rústico y concesión de licencia urbanística, por lo que no se entra a valorar la exposición del recurrente sobre los riesgos asociados al benceno.

QUINTO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera quedan sometidas a procedimiento de autorización



administrativa de las comunidades autónomas, sin que exista disposición alguna que determine que dicha autorización deba ser previa a la concesión de la licencia urbanística.

SEXTO. No resulta de aplicación al caso que nos ocupa el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el cual se refiere a la acumulación de un modo incontrolado de residuos, escombros o sustancias susceptibles de contaminar las aguas, pero no a una actividad que cumpla con todas las medidas de seguridad que exija la normativa vigente.

Tal y como expresa el artículo 3.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, ésta se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, no siendo el caso.

La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León no está vigente, en virtud de la disposición derogatoria del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, al haber quedado integrada en dicho texto refundido.

No obstante, el informe del organismo de cuenca del artículo 16 del citado texto refundido se refiere a los supuestos en los que una actividad o instalación sometida a autorización ambiental precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico, en cuyo caso el organismo de cuenca correspondiente deberá emitir un informe que determine las características del vertido y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas, en el plazo, con los efectos y a través del procedimiento previsto en la normativa básica estatal.

En este caso, ni la actividad está sometida al régimen de autorización ambiental ni se ha comunicado que vaya a existir ningún tipo de vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico.

SÉPTIMO. A la vista del artículo 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, los usos del suelo y las actividades que se desarrollen en la zona de policía y zonas inundables estarán condicionados, conforme a los artículos 6 y 11 del texto refundido de la Ley de Aguas. En estas zonas será preciso, conforme a lo establecido en este reglamento, presentar una declaración responsable u obtener autorización administrativa previa, cuya tramitación y resolución corresponde al organismo de cuenca.

Precisamente, tanto la autorización de uso excepcional en suelo rústico acordada por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Soria, como la licencia concedida por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ólvega se refieren



expresamente a la necesidad de solicitar y obtener con carácter previo al inicio de las obras la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro, al encontrarse las instalaciones dentro de la zona de policía de un cauce.

Con fecha 18 de marzo de 2025 este Ayuntamiento dio traslado a la Confederación Hidrográfica del Ebro de dichos acuerdos.

OCTAVO. Cabe señalar que el artículo 291.3 del RUCyL establece que no pueden otorgarse licencias urbanísticas para la realización de actos de uso del suelo que, conforme a la legislación sectorial, requieran otras autorizaciones administrativas previas, hasta que las mismas sean concedidas.

Ahora bien, el artículo 78 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en ningún momento dice que la autorización administrativa que debe obtenerse del organismo de cuenca para llevar a cabo usos del suelo y actividades en la zona de policía deba ser previa a la licencia urbanística, tratándose por tanto de autorizaciones concurrentes.

En ese sentido, como ha quedado expuesto, tanto la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Soria como la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ólvega advierten expresamente en sus Acuerdos de la necesidad de obtener la autorización correspondiente del organismo de cuenca, con lo cual la licencia queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito, sin el cual no puede llevarse a cabo.

NOVENO. Conforme al artículo 25.1 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, quedan sometidas al régimen de licencia ambiental las actividades o instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, de alterar las condiciones de salubridad, de causar daños al medio ambiente o de producir riesgos para las personas o bienes que no estén sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria por no estar incluidas en los supuestos previstos en la normativa básica estatal, así como aquellas que estén sujetas, de acuerdo con lo dispuesto en la citada normativa y en esta ley, a evaluación de impacto ambiental simplificada y en el informe de impacto ambiental se haya determinado que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Se excluyen de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas a los regímenes de autorización ambiental y de comunicación ambiental, que se registrarán por su régimen propio.

Una estación de distribución de gasóleo en principio está sujeta al régimen de comunicación ambiental, a la vista del Anexo III del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental, que en el epígrafe 1.13) menciona las estaciones de servicio.



Ello sin perjuicio de que, a la vista de la documentación que se presente con la comunicación ambiental, los informes técnicos determinen que el régimen de intervención administrativa sea otro.

DÉCIMO. El artículo 10 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, se refiere a la política de prevención en materia de protección civil, que consiste en el conjunto de medidas y acciones encaminadas a evitar o mitigar los posibles impactos adversos de los riesgos y amenazas de emergencia.

Por su parte, el artículo 15.3 de dicho texto legal se refiere a los Planes Especiales como aquellos que tienen por finalidad hacer frente a los riesgos, entre otros, de accidentes en instalaciones o procesos en los que se utilicen o almacenen sustancias químicas.

Los Planes Especiales podrán ser estatales o autonómicos, en función de su ámbito territorial de aplicación, y serán aprobados por la Administración competente en cada caso.

No existe disposición alguna que establezca que estos planes sean una condición previa para obtener la licencia urbanística.

La autorización de uso excepcional en suelo rústico y la concesión de licencia urbanística no suponen una modificación del planeamiento urbanístico, como interpreta el recurrente, con lo que no se requiere el informe preceptivo en materia de protección ciudadana a que se refiere el artículo 12 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

No existe disposición alguna que establezca la necesidad de presentar un plan de autoprotección para la obtención de licencia urbanística.

Los establecimientos a los que resulta de aplicación el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, están obligados a enviar una notificación al órgano competente de la Comunidad Autónoma, no siendo el Ayuntamiento la Administración competente, sin que ello sea una condición previa para obtener la licencia urbanística municipal.

UNDÉCIMO. El acto de otorgamiento de la licencia urbanística no lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Tampoco se trata de un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, tal y como ha quedado justificado.

En el peor de los casos, la falta de autorización del organismo de cuenca a la hora de conceder una licencia urbanística, no es motivo de nulidad de pleno derecho, como argumenta el recurrente, ya que a tenor de lo dispuesto en el



artículo 52.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

No puede admitirse que el acto de otorgamiento de la licencia sea constitutivo de infracción penal o se haya dictado como consecuencia de ésta.

Finalmente, tampoco tiene sustento que el acto de otorgamiento de la licencia tenga un contenido imposible.

Una cosa es que el proyecto presentado por el promotor contenga defectos, al hacer referencia a normativa de otras comunidades autónomas, que efectivamente no son de aplicación en Castilla y León y otra bien distinta que la licencia tenga contenido imposible. El proyecto, en lo referente a las obras, se corresponde a la instalación de una estación de distribución de gasóleo en el edificio existente en la parcela rústica 5169 del polígono 6, en el paraje conocido como "La Loma", lo cual a todas luces no tiene contenido imposible.

A mayor abundamiento, respecto de la causa de nulidad contenida en la letra c) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ("Los que tengan un contenido imposible"), debe recordarse que el acto de contenido imposible es el que, por propio ser o realidad intrínseca, no puede llevarse a cabo, bien porque encierra contradicción interna o en sus términos, bien por su oposición a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable.

La jurisprudencia (sentencias de 19 de mayo de 2000, 2 de noviembre de 2004 y 31 de mayo de 2012 del Tribunal Supremo) ha señalado de manera reiterada que la imposibilidad a la que se refiere la ley ha de ser de carácter material o físico, puesto que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, lo que suele comportar anulabilidad.

El Consejo de Estado se ha mostrado cauteloso a la hora de apreciar la causa de nulidad consistente en el contenido imposible de los actos administrativos, tratando de evitar en concreto que a través de tal causa se canalice todo supuesto de ilegalidad o prohibición. Así pues, la imposibilidad del contenido apunta más al aspecto material que al legal. Es imposible lo que materialmente no se puede realizar, bien sea porque va contra las leyes físicas o bien porque parte de un supuesto de hecho irreal o inexistente.

ACUERDO. En virtud de lo expuesto, la Junta acuerda por unanimidad desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Mario Calonge Calvo contra el Acuerdo de esta Junta de Gobierno Local de 13 de marzo de 2025, confirmando en todos sus términos el Acuerdo recurrido.



6º.- SOLICITUD SUBVENCIÓN PLANIEL 2025.- Vista la Resolución de 9 de abril de 2025, de la Presidencia del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan subvenciones destinadas a entidades locales de la Comunidad de Castilla y León, para la realización de obras y servicios de interés general y social por parte de desempleados, la Junta acuerda por unanimidad solicitar una ayuda por importe de 45.220,00 euros, para la contratación de cuatro trabajadores durante 180 días, a jornada completa.

7º.- RELACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGOS.- La Junta acuerda por unanimidad aprobar la relación de cuentas y facturas nº 9/2025 que a efectos de ordenación del pago ha sido presentada por la Intervención por un importe de 76.902,14 euros.

A continuación la Junta pasa a tratar de los siguientes asuntos, previa declaración de urgencia de cada uno de ellos, en los términos del artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CONCESIÓN DE SEPULTURA.- Vista la solicitud presentada para la concesión de derechos funerarios en el Cementerio Municipal de Ólvega, la Junta acuerda por unanimidad la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Reconocer a la siguiente solicitante, como titular del derecho funerario sobre la sepultura que se indica en el Cementerio Municipal de Ólvega, por un período de 75 años, a contar desde la fecha del presente acuerdo.

Concesionaria	Nº de sepultura
Rosalía Gómez Monteagudo	Zona Sur, cuadro 2º, fila 14, sepultura nº 8

Segundo.- Notificar a la interesada el presente acuerdo, expidiendo el título que acredita la concesión del derecho funerario.

Tercero.- Inscribir el título que acredita la concesión en el Libro Registro del Cementerio.

Cuarto.- Requerir el pago de los derechos correspondientes, en el plazo de quince días, en el caso de que no se hubieran abonado hasta la fecha.



CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ÓLVEGA Y LA ASOCIACIÓN FORESTAL DE SORIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA INICIATIVA DE CUSTODIA DEL TERRITORIO CONSISTENTE EN LA REGENERACIÓN FORESTAL DE DETERMINADAS FINCAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL MEDIANTE SU REFORESTACIÓN.

- Se da cuenta por la Presidencia de la Memoria Técnica redactada para la reforestación de varias parcelas de titularidad municipal, en el marco de la Orden de 6 de julio de 2023 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se convocan ayudas destinadas a la reforestación y creación de superficies forestales, financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, para el año 2023.

Vista la Resolución de 20/11/2024, de la Dirección General del Medio Natural y Política Forestal de la Junta de Castilla y León, de concesión de la ayuda a la reforestación y creación de superficies forestales (Expediente 42/0036/23).

Visto el borrador de convenio entre el Ayuntamiento de Ólvega y la Asociación Forestal de Soria, para llevar a cabo la reforestación de las referidas parcelas, de conformidad con las especificaciones técnicas de la memoria, mediante la figura de "custodia del territorio", al amparo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Vista la ORDEN FYM/399/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la reforestación y creación de superficies forestales, y la conveniencia de instrumentalizar el referido convenio de custodia del territorio mediante la formalización de un contrato de usufructo.

Visto que la reforestación planteada cumple una función de servicio público y tiene un fin de interés general, representando un importante beneficio para la localidad al conseguir la forestación de fincas que hasta la fecha están baldías, la Junta aprueba por unanimidad la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Adjudicar a la Asociación Forestal de Soria (ASFOSO) el usufructo por un período de 1 año (usufructo temporal), sin coste alguno para el Ayuntamiento, de las parcelas y recintos pertenecientes al Ayuntamiento de Ólvega con el carácter de bienes patrimoniales que a continuación se citan, que suman una superficie de 35,31 hectáreas:



Zona	Polígono	Parcela	Recinto	Superficie Total Recinto (ha)	SUPERFICIE CEDIDA EN USUFRUCTO (ha)
0	9	5329	1	0,25	0,01
0	9	5329	2	0,33	0,32
0	9	5329	3	0,04	0,04
0	9	5329	5	0,91	0,89
0	9	5331	1	2,64	2,14
0	9	5331	3	0,38	0,01
0	9	5340	1	0,82	0,66
1	4	15	1	0,24	0,23
1	4	15	2	0,18	0,13
1	4	18	1	0,63	0,59
1	4	18	2	0,04	0,04
1	4	18	3	0,56	0,55
1	4	18	4	0,27	0,26
1	4	18	5	0,29	0,29
1	4	19	1	0,22	0,15
1	4	19	2	0,23	0,17
2	2	216	1	5,77	3,60
2	2	246	2	5,09	5,05
2	2	246	3	0,18	0,18
2	2	246	4	0,96	0,95
2	2	258	1	0,79	0,02
2	2	258	2	3,27	2,80
2	2	258	3	0,09	0,09
2	2	272	1	11,92	0,20
2	2	289	1	7,15	3,30
2	2	290	1	15,04	5,20
2	2	290	2	1,48	0,01
2	2	290	6	4,13	0,01
2	2	290	14	0,05	0,05
2	2	300	1	2,04	1,55
2	2	314	1	2,47	2,20
2	2	20284	1	0,90	0,79
2	2	20284	2	0,10	0,10
2	2	20284	3	0,15	0,12
2	3	25	1	0,84	0,76
2	3	26	1	2,03	1,85

SEGUNDO.- Las condiciones a recoger en el contrato serán las siguientes:

1.- El objetivo del usufructo es la puesta en producción forestal de las fincas. Al final del período de duración del usufructo temporal el usufructuario entregará las parcelas forestadas para su uso y disfrute.



2.- La duración de la cesión en usufructo será de 1 año o hasta que la forestación sea llevada a cabo, si es anterior.

3.- La renta o valor del usufructo se fija en 849,02 €, si bien su pago está condicionado a la consideración del usufructuario como titular de derecho privado a los efectos de las ayudas para la forestación de tierras agrícolas y sobre la superficie recogida en estas ayudas.

4.- El Ayuntamiento de Ólvega no soportará gasto alguno en dicha forestación. Todos los gastos de movimiento de tierras, forestación, permisos, etc. que se originen por dicha forestación, serán de cargo del usufructuario.

5.- El incumplimiento por parte del usufructuario de cualquiera de las obligaciones asumidas, dará lugar a la finalización de la cesión en usufructo.

6.- El contrato que se firme podrá ser elevado a público a petición de cualquiera de las partes, siendo los gastos e impuestos derivados de su formalización de cuenta y cargo del usufructuario.

TERCERO.- Ceder a la Asociación Forestal de Soria (ASFOSO) la titularidad del Expediente 42/0036/23 de ayuda a la reforestación y creación de superficies forestales.

CUARTO.- Facultar a la Sra. Alcaldesa de este Ayuntamiento, D^a Elia Jiménez Hernández, para la formalización del contrato de usufructo y para la firma de cuantos documentos sean precisos en ejecución del presente Acuerdo.

CERTIFICACIÓN N° 1 OBRA DE ASFALTADO.- Vista la certificación n° 1 de la obra denominada "Rehabilitación superficial del firme en determinadas zonas mediante su asfaltado", mediante la que se acredita un importe de obra que asciende a 50.010,62 euros, la Junta acuerda por unanimidad su aprobación.

8º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.- No se producen.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión por la presidencia a las 20:50 horas. De todo lo cual se extiende acta por mí, el Secretario, que doy fe.

Esto dice literalmente el borrador del acta de la sesión expresada, pendiente de aprobación.

Y para que conste, para su remisión a la Subdelegación del Gobierno de la Provincia y al Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León, así como para su entrega a los Sres. Concejales de este Ayuntamiento, expido la presente de orden y con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa, en Ólvega a doce de mayo de dos mil veinticinco.

Vº Bº

LA ALCALDESA,

Fdo.: Elia Jiménez Hernández.

